



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 99/2002

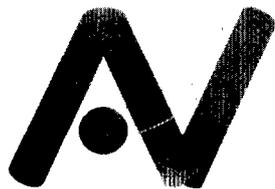
La Paz, 22 de abril de 2002

REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO N° RD 01-015-02 DE
18-04-2002, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO
PARA LA VALORACION EN ADUANAS.

Para su conocimiento y difusión, se remite la **Resolución** de Directorio N° RD 01-015-02 de 18-04-2002, que aprueba el Reglamento para la Valoración en Aduanas.

ATC/rlc

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCION N° RD 01 - 015 - 02

La Paz, **18 ABR 2002**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 143 de la Ley General de Aduanas, establece que la Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT - 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan o modificaciones que efectúe la Organización Mundial del Comercio OMC.

Que el artículo 308 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que la aplicación de los métodos específicos de valoración aduanera del GATT 1994, entrará en vigencia a partir del momento en que su aplicación sea exigible a la República de Bolivia, en el marco de los acuerdos o convenios de los que Bolivia forma parte y que corresponderá a la Aduana Nacional instruir su aplicación, total o parcialmente, con anterioridad al cumplimiento del término señalado en el Acuerdo de Valoración del GATT 1994.

Que la Organización Mundial del Comercio, mediante comunicación del Comité de Valoración en Aduana G/VAL/37 de 18 de enero de 2001, accedió favorablemente a la solicitud de prórroga del Gobierno de Bolivia para retrasar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre valoración en Aduana, por un nuevo período que no se extienda más allá del 31 de diciembre de 2001.

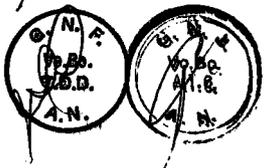
Que la Ley General de Aduanas, en el artículo 33 inciso a), dispone que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Reglamento para la Valoración en Aduanas, que en anexo forma parte de la presente Resolución.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

SEGUNDO. La Gerencia Nacional de Fiscalización en coordinación con la Gerencia Nacional de Normas, será la encargada de realizar la capacitación e implantación del Reglamento aduanero aprobado por la presente Resolución.

Las Gerencias Regionales y las Administraciones Aduaneras quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Amparo Ballbiano
PRESIDENTE EJECUTIVO
ADUANA NACIONAL

Dr. Danilo Versalovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Ing. Antonio Soruco
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

S. ALBERTO GOITIA M.
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

STUHO Giussani
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL



GNN/SVR/JVM
GNF/TDD
GNJ/ATC
18.04.02
RD. CATEGORÍA 01





Aduana Nacional de Bolivia
Gerencia Nacional de Fiscalización
Departamento de Valoración

REGLAMENTO PARA LA
VALORACIÓN EN ADUANAS
GNF-DV-07-02-01

| Rubro | Cargo | Firma | Fecha |
|----------------|---|------------------|------------|
| Elaborado por: | Departamento de Valoración | | 16/03/2002 |
| Revisado por: | Representante del Directorio Nacional Coordinador Internacional PROMA Gerencia Nacional de Normas Gerencia Nacional Jurídica Gerencia Nacional de Fiscalización | | |
| probado por: | Directorio de la Aduana Nacional | | |

La Paz - Bolivia

13



INDICE

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

| | | |
|------------|--|--------|
| Artículo 1 | FUNDAMENTO LEGAL Y APLICACIÓN DE LA VALORACIÓN EN ADUANA | Pag. 3 |
| Artículo 2 | RESERVAS PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO | Pag. 3 |
| Artículo 3 | VALOR EN ADUANA | Pag. 3 |
| Artículo 4 | VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL VALOR EN ADUANAS | Pag. 4 |
| Artículo 5 | DECLARACION JURADA DEL VALOR | Pag. 4 |

CAPÍTULO II

PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN:

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS

| | | |
|-------------|--|--------|
| Artículo 6 | CONCEPTO | Pag. 4 |
| Artículo 7 | REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN | Pag. 4 |
| Artículo 8 | VINCULACION | Pag. 6 |
| Artículo 9 | GASTOS O COSTOS NO INCLUIDOS EN EL VALOR EN ADUANA | Pag. 6 |
| Artículo 10 | AJUSTES AL VALOR DE LA TRANSACCIÓN | Pag. 6 |
| Artículo 11 | TRATAMIENTO DE DESCUENTOS O REBAJAS | Pag. 8 |

CAPÍTULO III

SEGUNDO MÉTODO DE VALORACIÓN:

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS

| | | |
|-------------|-------------------------------|--------|
| Artículo 12 | CONCEPTO | Pag. 8 |
| Artículo 13 | REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN | Pag. 8 |
| Artículo 14 | AJUSTES PERMITIDOS | Pag. 8 |

CAPÍTULO IV

TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN:

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES

| | | |
|-------------|-------------------------------|---------|
| Artículo 15 | CONCEPTO | Pag. 9 |
| Artículo 16 | REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN | Pag. 9 |
| Artículo 17 | AJUSTES PERMITIDOS | Pag. 10 |

CAPÍTULO V

CUARTO MÉTODO DE VALORACIÓN:

MÉTODO DEDUCTIVO

| | | |
|-------------|--|---------|
| Artículo 18 | CONCEPTO | Pag. 11 |
| Artículo 19 | REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN | Pag. 11 |
| Artículo 20 | CALCULO DEL VALOR | Pag. 11 |
| Artículo 21 | MERCANCÍAS IMPORTADAS DESPUÉS DE SU TRANSFORMACIÓN | Pag. 12 |

CAPÍTULO VI

QUINTO MÉTODO DE VALORACIÓN:

MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO



**REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN EN
ADUANAS**

GNFCG-07-02-01

| | | |
|-------------|--|--------|
| Artículo 22 | CONCEPTO | Pag.13 |
| Artículo 23 | DETERMINACIÓN DEL VALOR | Pag.13 |
| Artículo 24 | DOCUMENTACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR RECONSTRUIDO | Pag.14 |

**CAPÍTULO VII
SEXTO MÉTODO DE VALORACIÓN:
MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO**

| | | |
|-------------|-------------------------------|--------|
| Artículo 25 | CONCEPTO | Pag.14 |
| Artículo 26 | REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN | Pag.14 |

**CAPÍTULO VIII
DUDAS SOBRE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO**

| | | |
|-------------|--|--------|
| Artículo 27 | DUDA RAZONABLE | Pag.15 |
| Artículo 28 | ACTA DE RECONOCIMIENTO/INFORME DE VARIACIÓN DEL VALOR | Pag.15 |

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

| | | |
|-------------|---|--------|
| Artículo 29 | INTERESES | Pag.15 |
| Artículo 30 | MERCANCIAS IMPORTADAS SIN VALOR COMERCIAL | Pag.16 |
| Artículo 31 | MERCANCIAS OBJETO DE DEPRECIACIÓN | Pag.16 |
| Artículo 32 | REIMPORTACION CON VALOR AGREGADO DE MERCANCIAS EXPORTADAS TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO | Pag.16 |
| Artículo 33 | TIPO DE CAMBIO | Pag.16 |
| Artículo 34 | CONFIDENCIALIDAD | Pag.16 |

**CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

| | | |
|-------------|--|--------|
| Artículo 35 | ACTIVIDADES Y EMPRESAS DE INSPECCION PREVIA A LA EXPEDICIÓN | Pag.17 |
| Artículo 36 | AMBITO DE APLICACIÓN | Pag.17 |

**CAPÍTULO XII
DEFINICIONES**



CAPÍTULO 1
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1 (FUNDAMENTO LEGAL Y APLICACIÓN DE LA VALORACIÓN EN ADUANA) La base imponible para el cálculo del gravamen arancelario se determinará de conformidad con lo establecido en el Título Octavo de la Ley General de Aduanas (Ley 1990 del 28 de julio de 1999), su reglamento (Decreto Supremo No.25870 del 11 de agosto del 2000) y el presente reglamento. En lo que no estuviera contemplado, se recurrir-a al texto, notas y anexos del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 del “Reglamento a la Ley General de Aduanas”, se tomaran en cuenta las decisiones del Comité de Valoración en Aduana; opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, y estudios del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2 (RESERVAS PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO). Al aplicar el presente reglamento, se **deberán** considerar las siguientes reservas hechas por Bolivia ante la Organización Mundial del Comercio, para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana:

- a) El Gobierno de la República de Bolivia se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo de Valoración de la OMC sólo será aplicable cuando la administración aduanera correspondiente acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Valoración de la OMC.
- b) El Gobierno de la República de Bolivia se reserva el derecho de establecer que el **párrafo 2** del artículo 5 del Acuerdo de Valoración de la OMC se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.
- c) El Gobierno de la República de Bolivia retrasará la aplicación del párrafo 2 **b) iii)** del artículo 1 y del artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, ambos relativos a la determinación del valor en aduana mediante un valor reconstruido, por un período de 3 **años** contados a partir de la aplicación del Acuerdo en la República de Bolivia.

Artículo 3 (VALOR EN ADUANA). El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará según uno de los seis métodos de valoración descritos en el presente reglamento. Estos métodos deberán aplicarse en forma sucesiva a partir del Primer Método de Valoración.



**REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN EN
ADUANAS**

GNFCG-07-02-01

Al determinar el valor en aduana de las mercancías se considerará el valor consignado en la factura ó contrato de compraventa de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Procedimiento de Aforo de Importación.

Ademas de los elementos referidos en el artículo 10 del presente Reglamento, también formará parte del valor en aduana:

- a) Los gastos de transporte por vías terrestre, fluvial o lacustre, hasta el primer punto de ingreso fronterizo. En el caso del transporte aéreo hasta el primer aeropuerto internacional, sólo se considerará el 25 % del flete aéreo pagado y el 100% de los otros gastos imputados al transporte.
- b) Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías hasta el primer punto de ingreso fronterizo o primer aeropuerto internacional de ingreso
- c) Costo del seguro.

Artículo 4 (VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL VALOR EN ADUANAS). La verificación del valor en aduana de las mercancías importadas se realizará de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Aforos de Importación. La comprobación del valor en aduana se realizará de acuerdo a la Metodología del Valor OMC inscrita en el Procedimiento de Control Diferido.

Artículo 5 (DECLARACIÓN JURADA DEL VALOR EN ADUANA). Para la determinación del valor en aduana de las mercancías, el importador esta obligado a llenar, firmar y presentar la Declaración Jurada del Valor en Aduana (Formulario 151), de acuerdo a su instructivo de llenado. Esta Declaración deberá ser presentada conjuntamente con la Declaración de Mercancías de Importación y deber-a contener datos verídicos, completos y exactos. La Aduana Nacional podrá, mediante reglamentación, modificar los requerimientos para su presentación, en el marco de lo establecido en la Decisión 379 (Declaración Andina del Valor) de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**CAPÍTULO II
PRIMER MÉTODO DE VALORACIÓN:
VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IMPORTADAS**

Artículo 6 (CONCEPTO). El valor en aduanas de mercancías de importación determinado según este método es el valor de la transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación a la República de Bolivia, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 7 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Los requisitos para poder aplicar este método son los siguientes:



REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN EN
ADUANAS

GNFCG-07-02-01

- a) Que existan una factura o contrato de compraventa de las mercancías para su exportación a la República de Bolivia.
- b) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador con excepción de las que:
 - i. Impongan o exijan la ley o las autoridades bolivianas,
 - ii. Limiten el territorio geográfico donde pueden revenderse las mercancías o,
 - iii. Afecten sustancialmente el valor de las mercancías.
- c) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.
- d) Que no revierta, directa ni indirectamente, al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.
- e) Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros, con arreglo a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de la transacción y se valoraran las mercancías conforme al primer método, cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se **señalan** a continuación, vigentes en el mismo momento 0 en uno aproximado:

- i. El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para su exportación a la República de Bolivia.
- ii. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V,
- iii. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VI.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán considerarse las diferencias demostradas de nivel comercial y cantidad, así como los elementos del artículo 10 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

Estos criterios **habrán** de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en el anterior párrafo.

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  Aduana Nacional de Bolivia | REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN EN ADUANAS | GNFCG-07-02-01 |
|---|---|-----------------------|

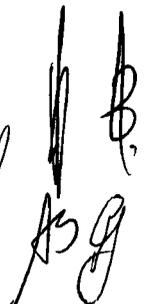
Artículo 8 (VINCULACION). Se considera que existe vinculación entre personas cuando:

- a) Una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra,
- b) Están legalmente reconocidas como asociadas en negocios,
- c) Están en relación de empleador y empleado,
- d) Una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambos,
- e) Una de ellas controla directa o indirectamente a la otra,
- f) Ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona,
- g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona,
- h) Son de la misma familia. Se considerara miembros de la misma familia a los:
 - i. Cónyuges
 - ii. Convivientes
 - iii. Hijos.
 - iv. Padres
 - v. Hermanos
 - vi. Nietos
 - vii. Abuelos
 - viii. Hijos políticos
 - ix. Padres políticos
 - x. Hermanos políticos

Artículo 9 (GASTOS O COSTOS NO INCLUIDOS EN EL VALOR EN ADUANA). El valor de transacción no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distinguan del precio realmente pagado o por pagar:

- a) Los gastos de transporte correspondientes al tramo nacional, desde la aduana de frontera a la aduana de destino.
- b) Los pagos por concepto de construcción, instalación, montaje, asistencia o servicio técnico realizados después de la importación de las mercancías.
- c) Los derechos arancelarios y demás tributos aplicables en el territorio boliviano como consecuencia de la importación o venta de las mercancías.
- d) Los pagos por dividendos u otros conceptos que realice el comprador al vendedor y que no guarden relación con las mercancías importadas.

Artículo 10 (AJUSTES AL VALOR DE LA TRANSACCIÓN). Además de los elementos mencionados en el artículo 3 del presente reglamento, sobre la base de datos objetivos y **cuantificables**, se añadirán al valor de la transacción:





REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN EN
ADUANAS

GNFCG-07-02-01

- a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
- i. Comisiones y gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
 - ii. Costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren formando parte de un todo con las mercancías de que se trate.
 - iii. Gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
- b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para que se utilicen en la producción y venta de las mercancías importadas y en la medida que dicho valor no este incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
- i. Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii. Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii. Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv. Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de la República de Bolivia y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) Los **cánones** y derechos de licencia, relacionados con las mercancías objeto de valoración, que el comprador tenga que pagar, directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados **cánones** y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se **añadirá** al precio realmente pagado o por pagar, los pagos que realice el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas cuando no constituyan **una** condición de la venta de dichas mercancías para su exportación a la República de Bolivia.
- Tampoco se **añadirán** al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, los derechos de reproducción de dichas mercancías en la República de Bolivia.
- d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que se revierta directa o indirectamente al vendedor.



Artículo II (TRATAMIENTO DE DESCUENTOS 0 REBAJAS). Para la determinación del valor en Aduana **según** este método, se aceptaran los descuentos o rebajas otorgados al comprador siempre que:

- a) Estén relacionados con las mercancías objeto de valoración,
- b) Se distingan en la factura del precio de la mercancía,
- c) **No** sean de carácter retroactivo, es decir descuentos concedidos a mercancías importadas con anterioridad a aquellas a las que se esta aplicando la rebaja o descuento,
- d) No estén considerados como pagos indirectos,

CAPÍTULO III
SEGUNDO MÉTODO DE VALORACIÓN:
VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDÉNTICAS

Artículo 12 (CONCEPTO). Si el valor en aduanas no puede determinarse conforme al Método del Valor de la Transacción, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para su exportación a la República de Bolivia en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en momento aproximado, entendiéndose como momento aproximado un plazo que no exceda los **90** días a contar de la fecha de importación de las mercancías objeto de valoración.

Artículo 13 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Para aplicar éste método de valoración, es necesario que las mercancías idénticas hayan sido producidas en el mismo país por el mismo fabricante que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo a éstas últimas, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las **pequeñas** diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticas mercancías que en todo lo demás se ajusten a esta definición.

Las mercancías idénticas, deben haber sido exportadas a la República Bolivia al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración.

Artículo 14 (AJUSTES PERMITIDOS). Cuando no exista una venta como la descrita en el artículo 13, para determinar el valor de las mercancías en aduana, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las siguientes tres condiciones:

- a) Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) Una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.



Cuando exista una venta en la que concurra cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) Factores de cantidad únicamente;
- b) Factores de nivel comercial únicamente; o
- c) Factores de nivel comercial y factores de cantidad.

Asimismo, podrán efectuarse ajustes que tomen en cuenta las diferencias que puedan existir entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas por concepto de costos y gastos de transporte y seguro.

En caso de que se disponga de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, al determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Sólo se considerarán las mercancías producidas por un fabricante diferente cuando no existan mercancías idénticas producidas por el mismo fabricante que las mercancías objeto de valoración.

No se consideran mercancías idénticas las que lleven incorporadas o contengan elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis, realizados en el país de importación por los cuales no se hayan hecho ajustes.

Los ajustes deberán realizarse con base en datos comprobados, que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

CAPÍTULO IV **TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN:** **VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS SIMILARES**

Artículo 15 (CONCEPTO). Si el valor en aduana de las mercancías no puede determinarse utilizando los anteriores métodos, se lo **hará** conforme al valor de transacción de Mercancías Similares vendidas para su exportación a la República de Bolivia, al mismo tiempo que las mercancías objeto de valoración o en uno aproximado, entendiéndose como momento aproximado **un** plazo que no exceda los **90** días a contar de la fecha de importación de las mercancías objeto de valoración.

Artículo 16 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Para aplicar éste método de valoración, las mercancías similares deberán haber sido producidas en el mismo país y por el mismo fabricante que las mercancías objeto de valoración. Las mercancías similares, pese a no ser iguales en todo, tienen características y composición semejantes, **lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.**



REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN EN
ADUANAS

GNFCG-07-02-01

Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Las mercancías similares, deben haber sido exportadas a la República de Bolivia al mismo nivel comercial y **sustancialmente** en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración.

Artículo Z 7 (AJUSTES PERMITIDOS). Cuando no exista **una** venta como la descrita en el artículo anterior, para determinar el valor de las mercancías en aduana, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las siguientes tres condiciones:

- a) Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes
- b) Una venta a un nivel comercial diferente pero **sustancialmente** en las mismas Cantidades, o
- c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

Cuando exista una venta en la que concurra cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) Factores de cantidad únicamente;
- b) Factores de nivel comercial únicamente; o
- c) Factores de nivel comercial y factores de cantidad.

Asimismo, podrán efectuarse ajustes que tomen en cuenta las diferencias que puedan existir entre las mercancías importadas y las mercancías similares por concepto de costos y gastos de transporte y seguro.

En caso de que se disponga de más de un valor de transacción de mercancías similares, al determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Solo se considerarán las mercancías producidas por un fabricante diferente cuando no existan mercancías similares producidas por el mismo fabricante que las mercancías objeto de valoración.

No se consideran mercancías similares las que lleven incorporadas o contengan elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis, realizados en el país de importación por los cuales no se hayan hecho ajustes.

Los ajustes deberán realizarse con base en datos comprobados, que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.



CAPÍTULO V
CUARTO MÉTODO DE VALORACIÓN:
MÉTODO DEDUCTIVO

Artículo 18 (CONCEPTO). Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse de acuerdo con los 3 anteriores métodos, se aplicará el método deductivo. Según este método, el valor en aduana se determinará basándose en ventas en la República de Bolivia de las mercancías objeto de valoración o de otras mercancías importadas idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración, deduciendo ciertos gastos particulares ocasionados por la importación y venta de las mercancías.

El valor en aduana se calculará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración.

Se entenderá por “el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías” el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas. Las facturas comerciales internas son el principal instrumento para establecer el precio unitario.

Artículo 19 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Para la aplicación de lo anterior, las ventas en la República de Bolivia, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Las mercancías deberán haber sido revendidas en el mismo estado en que han sido importadas.
- b) Las mercancías objeto de valoración o las mercancías idénticas o similares deberán haber sido vendidas en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en uno próximo. Entendiéndose como momento próximo un plazo que exceda los 90 días a contar de la importación de las mercancías objeto de valoración.
- c) El comprador, en la República de Bolivia, no debe haber suministrado, directa o indirectamente, prestaciones.
- d) El comprador no debe estar vinculado al importador del que compra al primer nivel comercial después de la importación

Artículo 20 (DETERMINACIÓN DEL VALOR). El Valor en Aduana se determinará deduciendo del precio unitario establecido el importe global de los siguientes elementos:

- a) Las comisiones usualmente cobradas sobre una base unitaria, en relación con las ventas en el país de importación de mercancías de la misma especie o clase.
- b) Los beneficios y gastos generales que suelen cargarse sobre una base unitaria, tratándose de ventas en la República de Bolivia de mercancías de la misma



especie o clase. Los beneficios y gastos generales, se deben considerar como un todo.

A los efectos de esta deducción, la cifra debe5 determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en la República de Bolivia de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

Los gastos generales comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

- c) Los gastos habituales de transporte y seguro así como los gastos conexos en que se incurra en el país de importación
- d) Los derechos de aduana y otros gravámenes establecidos por ley
- e) Los gastos de transporte, seguro y gastos conexos desde el lugar de exportación hasta la aduana de frontera.

Artículo 21 (MERCANCIAS IMPORTADAS DESPUÉS DE SU TRANSFORMACION). Si las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en la República de Bolivia en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide; el Valor en Aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor **añadido** en esa transformación y las deducciones previstas en el artículo 20.

Las deducciones por concepto de valor **añadido** en la transformación, se basaran en datos objetivos y **cuantificables** relacionados con el costo de transformación de las mercancías importadas. El calculo de dicho valor agregado se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas en la rama de producción de que se trate.

Este método de valoración no es aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierden su identidad. Sin embargo, **podrán** haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.



CAPÍTULO VI
QUINTO MÉTODO DE VALORACIÓN:
MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

Artículo 22 (CONCEPTO). En caso de que el valor en aduana no pueda determinarse conforme a los cuatro métodos de valoración antes descritos, se determinará con base en el costo de producción de las mercancías objeto de valoración incrementado en una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas desde el país de exportación a la República de Bolivia de mercancías de la misma especie o clase.

Artículo 23 (DETERMINACIÓN DEL VALOR). El valor en aduana se determinara a partir de:

- a) El importe global de los costos y gastos pertinentes de los siguientes elementos, o el valor de los mismos:
 - i. Los materiales utilizados para producir las mercancías importadas, y
 - ii. El costo de fabricación u otras operaciones efectuadas en las mercancías importadas.
- b) Se añadirán asimismo los siguientes elementos si no están incluidos en (i) y (ii) del anterior inciso:
 - i. El costo de los envases o embalajes que se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate,
 - ii. Los costos y los gastos de los embalajes,
 - iii. Las prestaciones repartidas de manera razonable de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y
 - iv. Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados en la República de Bolivia y que corren a cargo del productor.
- c) Se añadirá también, una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales que sea usual en ventas para la exportación a la República de Bolivia de mercancías de la misma especie o clase, efectuadas por los productores del país de exportación.
- d) Se añadirán los gastos de transporte, seguro y gastos conexos hasta la aduana de frontera o aeropuerto.

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  <p>Aduana Nacional de Bolivia</p> | REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN EN ADUANAS | GNFCG-07-02-01 |
|---|---|-----------------------|

Artículo 24 (DOCUMENTACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR RECONSTRUIDO). No se podrá solicitar o exigir a una persona no residente en la República de Bolivia que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido.

Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías a objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo, podrá ser verificada en otro país por las autoridades bolivianas, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con la antelación suficiente al gobierno del país de importación y que éste no se oponga a la investigación.

CAPÍTULO VII SEXTO MÉTODO DE VALORACIÓN: MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO

Artículo 25 (CONCEPTO). Cuando el Valor en Aduana no pueda determinarse según alguno de los anteriores métodos de valoración; se podrá determinarlo aplicando con flexibilidad el método que más fácilmente permita su cálculo, empezando por el Método del Valor de la Transacción, sobre la base de criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y el Artículo VII del GATT de 1994, utilizando datos disponibles en la República de Bolivia.

Artículo 26 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Para determinar el valor en aduana según este método, no deben utilizarse métodos de valoración arbitrarios, ficticios o prohibidos. El valor en aduana tiene que reflejar, en la medida de lo posible, la realidad comercial. El valor en aduana no se basará en:

- a) El precio de venta de mercancías producidas en el país de importación,
- b) El más alto de dos valores disponibles,
- c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país de exportación,
- d) Costo de producción, salvo si se aplica el Método del Valor Reconstruido,
- e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un tercer país,
- f) Valores en aduanas mínimos,
- g) Valores arbitrarios o ficticios.

Si así lo solicita el importador, será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo y del método utilizado a este efecto.

CAPÍTULO VIII DUDAS SOBRE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO





REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN EN ADUANAS

GNFCG-07-02-01

Artículo 27 (DUDA RAZONABLE). Cuando se presente una declaración de mercancías de importación y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar de las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 10. Si, una vez recibida la información complementaria o a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aun dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir teniendo en cuenta el derecho de recurso del importador, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo al Método del Valor de la Transacción.

Los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración de mercancías de importación, son los establecidos en el Procedimiento para Aforos de Importación.

Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador por escrito, si le fuera solicitado, los motivos que tiene para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración Aduanera la comunicará por escrito al importador, en la que se indicaran los motivos que inspiraron la decisión.

Los plazos para la justificación del valor y los recursos establecidos para el importador se establecerán en el Procedimiento de Reclamo de Aforo de Importación.

Artículo 28 (ACTA DE RECONOCIMIENTO/INFORME DE VARIACIÓN DEL VALOR). El formulario 129 - Acta de **Reconocimiento/Informe** de Variación del Valor, es el documento aduanero por el cual se establece la duda razonable. Su emisión determina: la suspensión del levante de las mercancías ó el levante de las mismas previa constitución de una boleta de garantía, a ser establecido en el Procedimiento de Reclamo de Aforo.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29 (INTERESES). No se consideraran parte del valor en aduana, los gastos por concepto de intereses derivados de los acuerdos financieros concertadas por el importador para la compra de las mercancías importadas cuando:

- Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar,
- El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito,
- El comprador pueda demostrar que:



REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN EN
ADUANAS

GNFCG-07-02-01

- i. El valor declarado como precio realmente pagado o por pagar sea el precio al que realmente se venden esas mercancías y
- ii. El tipo de interés declarado no exceda el nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Este artículo se aplicará tanto si el financiamiento esta a cargo del vendedor como de una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicara también, si procede, en los casos en que las mercancías se valoren con un método distinto al método del valor de la transacción de las mercancías importadas.

Artículo 30 (MERCANCIAS IMPORTADAS SIN VALOR COMERCIAL). Toda mercancía importada tiene un valor en aduana. Si la mercancía no tiene valor comercial no podrá aplicarse el método del valor de transacción al no cumplirse los requisitos previstos en el Capítulo II. En consecuencia se aplicaran los métodos subsiguientes descritos en los Capítulos III y siguientes.

Artículo 31 (MERCANCIAS OBJETO DE DEPRECIACIÓN). A efectos de la valoración en Aduana, los vehículos, la maquinaria, los equipos y otras mercancías usadas se depreciaran de acuerdo a lo establecido en los artículos 254 y 255 del “Reglamento a la Ley General de Aduanas”.

Artículo 32 (REIMPORTACION CON VALOR AGREGADO DE MERCANCIAS EXPORTADAS TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO). De conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la reimportación con valor agregado de mercancías exportadas temporalmente para su perfeccionamiento pasivo, se sujetaran al régimen de importación para el consumo con el pago de tributos aduaneros sobre el valor agregado incorporado en la mercancía y que conste en la factura comercial emitida en el país o zona franca industrial donde se produjo la transformación, elaboración, reparación o **complementación**. A efectos del cálculo de la base imponible, se considerará en forma proporcional el importe que corresponda al flete y al seguro respecto del valor agregado.

Artículo 33 (TIPO DE CAMBIO). En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en Aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el tipo de cambio oficial de venta en el Banco Central de Bolivia, vigente al ultimo día hábil de la semana anterior de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera.

Artículo 34 (CONFIDENCIALIDAD). Cualquier información de naturaleza confidencial que se suministre a la Aduana Nacional a efectos de valoración, será tratada en forma estrictamente confidencial por las autoridades aduaneras, quienes no la divulgaran sin la



expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya facilitado, a no ser que sea necesario revelar la información en el marco de un procedimiento judicial.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35 (ACTIVIDADES Y EMPRESAS DE INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN). Las Empresas de Inspección Previa a la Expedición podrán intervenir en las actividades de Inspección Previa a la Expedición por contrato suscrito con la Aduana Nacional, cuando se considere necesario en tanto y en la medida que sea preciso para verificar la calidad, cantidad o el precio de las mercancías importadas. Estas empresas deberán registrarse por lo establecidos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y en el Acuerdo Relativo a la Inspección Previa a la Expedición de la OMC.

El alcance y las modalidades de las actividades que desarrollaran las empresas en el marco de las actividades de inspección previa a la expedición, será determinado por la Aduana Nacional, quien en caso de considerarlo conveniente podrá prescindir de sus servicios.

Un reglamento específico **normará** los procedimientos, contenido del Certificado de Inspección Previa (CDI), y el plazo para su emisión, sanciones y tratamiento de conflictos de intereses. Asimismo, la Aduana Nacional se reserva el derecho de rechazar las decisiones de las empresas de inspección previa a la expedición cuando lo considere conveniente de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Las Empresas de Inspección Previa a la Expedición deberán proteger adecuadamente la información confidencial que obtengan en el desarrollo de sus funciones y no la podrán divulgar a terceros, salvo el caso que sea necesario revelar la información en el marco de un procedimiento judicial.

Artículo 36 (AMBITO DE APLICACIÓN). La aplicación plena de lo establecido en el presente Reglamento deberá realizarse en tanto y en cuanto la Aduana Nacional preste el servicio de valoración, según lo establecido en el Artículo 263 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, y las empresas de Inspección Previa a la Expedición dejen de prestar estos servicios de acuerdo a contrato vigente con las mismas suscrito el 18 de enero de 2002. Para las operaciones que aun requieran de los servicios de empresas de Inspección Previa a la Expedición, en caso de existir contradicción entre normas, tendrá aplicación preferente lo señalado en el Reglamento Operativo de Inspección Verificación y Certificación de Importaciones en caso de existir contradicciones.



**CAPÍTULO XI
DEFINICIONES**

ACTIVIDADES DE INSPECCION PREVIA A LA EXPEDICION. Las Actividades de Inspección Previa a la Expedición son todas las actividades relacionadas con la verificación de la calidad, la cantidad, el precio, las condiciones financieras y/o la clasificación aduanera de las mercancías exportadas a la República de Bolivia.

CÁNONES Y DERECHOS DE LICENCIA. Pagos que se efectúan a una persona por el uso de derechos de ésta, tales como derechos de una patente, un diseño, un procedimiento, una marca registrada, de autor o de tecnología o “know how”.

COMISIONES DE COMPRA. Es la expresión que comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

COMISIONES DE VENTA. Pagos adicionales a una tercera persona llamada intermediario retribuida por el **exportador(vendedor** o proveedor) que se ocupa de promocionar y vender la mercancía.

CONDICIONES Y CONTRAPRESTACIONES. Actividades que ha de emprender el comprador o vendedor para que se concluya el contrato de venta o se fije un precio. Si el valor de la condición o contraprestación no puede determinarse con relación a las mercancías importadas, el método de valor de transacción no puede aplicarse.

EMPRESAS DE INSPECCION PREVIA A LA EXPEDICION. Las Empresas de Inspección Previa a la Expedición son todas las entidades encargadas de realizar actividades de inspección previa a la expedición.

MOMENTO APROXIMADO. Un plazo que no exceda los **90** días a contar de fecha de importación de las mercancías objeto de valoración.

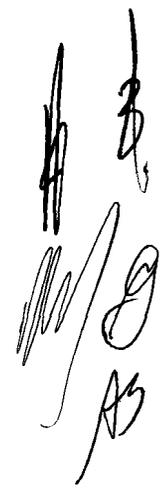
MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN. Fecha en que la Aduana Nacional acepta la Póliza de importación.

NIVEL COMERCIAL. Calificación del importador según el volumen de mercancías importadas: mayorista ó minorista.

PAGO INDIRECTO. El que un comprador hace a una persona distinta del vendedor para satisfacer una obligación del vendedor.

PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR. Es el pago total que el importado, **haya hecho o vaya hacer por las mercancías importadas al exportador o en beneficio de este. Comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse como condición**

de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor. El pago podrá efectuarse en forma de transferencia, cartas de crédito, documentos negociables u otras formas de pago directas o indirectas.



COBERTURA DE INFORMACION ADUANERA
UNIDAD D13 COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.

Fecha : 20/04/2002

Página : 8

Sección : ECONOMIA



RESOLUCION No. RD 01-015-02

La Paz, 18 Abr. 2002

Aduana Nacional de Bolivia

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 143 de la Ley General de Aduanas, establece que la Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT -1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan o modificaciones que efectúe la Organización Mundial del Comercio OMC.

Que el artículo 308 del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que la aplicación de los métodos específicos de valoración aduanera del GATT 1994, entrará en vigencia a partir del momento en que su aplicación sea exigible a la República de Bolivia, en el marco de los acuerdos o convenios de los que Bolivia forma parte y que corresponderá a la Aduana Nacional instruir su aplicación, total o parcialmente, con anterioridad al cumplimiento del término señalado en el Acuerdo de Valoración del GATT 1994.

Que la Organización Mundial del Comercio, mediante comunicación del Comité de Valoración en Aduana G/VAL/37 de 18 de enero de 2001, accedió favorablemente a la solicitud de prórroga del Gobierno de Bolivia para retrasar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre valoración en Aduana, por un nuevo periodo que no se extienda más allá del 31 de diciembre de 2001.

Que la Ley General de Aduanas, en el artículo 33 inciso a) dispone que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Reglamento para la Valoración en Aduanas, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Gerencia Nacional de Fiscalización en coordinación con la Gerencia Nacional de Normas, será la encargada de realizar la capacitación e implantación del Reglamento aduanero aprobado por la presente Resolución.

Las Gerencias Regionales y las Administraciones Aduaneras queden encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Amparo Ballivián
PRESIDENTE EJECUTIVO
ADUANA NACIONAL

ADUANA NACIONAL

Danilo Versalovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL
Bruno Giussani
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Antonio Soruco
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL
Alberto Goltia
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL